



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-02-2022

ESTADO No. 018 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicacion	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00860-00	ALVARO HURTADO ESTUPIÑAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00915-00	JORGE EDUARDO VALASQUEZ AREVALO	NACION - MINDEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-01078-00	LILY PATRICIA BARRERA CASTRO	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	AUTO ADMITE DEMANDA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00783-00	MARTHA CECILIA GONZALEZ BONILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/02/2022	AUTO QUE CONCEDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ÁLVARO HURTADO ESTUPIÑÁN**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 250002342000-2020-00860-00

Asunto: **Auto Admite Demanda.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Álvaro Hurtado Estupiñán, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2018-036980 / ARGEN-GRICO 1.10 del 28 de junio de 2018, S-2018-053172 / ARGEN-GRICO 1.10 del 19 de septiembre del mismo año y S-2018-056989 / ARPRES – GUBOC 1.10 del 09 de octubre de 2018, a través de los cuales la entidad demandada le negó el derecho al reconocimiento y pago de bono pensional y/o indemnización sustitutiva de pensión, entre otras pretensiones.

Por cumplir los requisitos legales este Despacho,

DISPONE:

1° Admítase la demanda presentada por el señor **Álvaro Hurtado Estupiñán** contra la **Nación — Ministerio de Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional.**

Demandante: Álvaro Hurtado Estupiñan
Expediente No. 2020-00860-00

2º Notifíquese personalmente, al señor Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado, al señor Director de la Policía Nacional. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **el artículo citado 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

3º.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4º.- Córrese traslado del líbello de demanda a las partes demandadas, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5º.- Infórmese a la entidad demandada Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, que dentro del término de traslado de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad previamente mencionada que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Álvaro Hurtado Estupiñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.267.373.**

6º.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

7º.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Albeiro Fernández Ochoa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.627.109, portador de la T.P. No. 96.446 del C. S. de la J., para actuar como

Demandante: Álvaro Hurtado Estupiñan
Expediente No. 2020-00860-00

apoderado del demandante, de conformidad y para los fines del poder especial que anexó junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** fernandezochaabogados@hotmail.com

Partes demandadas: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co *“los correos electrónicos que se encuentren publicados en las páginas que de las respectivas entidades demandadas y/o los conocidos por la secretaría de la Corporación”*

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JORGE EDUARDO VELÁSQUEZ ARÉVALO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Grupo de Prestaciones Sociales

Expediente: No. 250002342000-2020-00915-00

Asunto: **Auto Admite Demanda.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Jorge Eduardo Velásquez Arévalo, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Grupo de Prestaciones Sociales, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de la **Resolución No.1658 del 14 de junio de 2011** y el **Oficio del 17 de septiembre de 2020** a través de las cuales aduce le negaron el derecho a una sustitución pensional en ocasión del fallecimiento de su compañera permanente.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, solicita que se ordene el reconocimiento a favor del demandante, del derecho a recibir la sustitución pensional en calidad de compañero permanente de la causante Hilda Marina Robayo Castillo, en forma vitalicia, y con cargo al Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales, a partir del momento en que el Ministerio de Defensa ceso el pago de la mesada pensional a favor de los hijos Camilo Andrés y Natalia Andrea Velásquez Robayo, (hijos de la pensionada (fallecida), esto es desde el año dos mil quince (2015), entre otras pretensiones.

Demandante: Jorge Eduardo Velásquez Arévalo
Expediente No. 2020-00915-00

El despacho mediante auto¹ del 16 de junio de 2021 en atención a una solicitud elevada por la apoderada del demandante, ordenó a secretaria requerir a la entidad demandada con el fin de que enviará con destino al proceso copia de la Resolución No. 1658 del 14 de junio de 2011 acto demandado.

La secretaria de esta Corporación a través de Oficio² 078/CAOJ del 19 de julio de 2021, efectuó el mencionado requerimiento, y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la entidad demandada dio respuesta con el Oficio³ No. RS20210826009314 del 26 de agosto de 2021 aduciendo que allegaba lo peticionado en tres (03) folios.

No obstante, por secretaria se percataron de que dicha entidad no había adjuntado los tres (03) folios que mencionó en el citado oficio, por lo que nuevamente le requirieron mediante Oficio⁴ No. 121/CAOJ del 1º de octubre de 2021, y hasta la fecha dicha entidad no ha dado respuesta alguna.

Por su parte, la apoderada del demandante, el 20 de octubre de 2021 allegó memorial⁵ en el cual solicita que se admita la demanda, y advierte que, si bien es cierto que la entidad accionada no ha dado respuesta correcta al requerimiento, también lo es que, durante el traslado de la demanda para efectuarse la contestación a la misma, la entidad podrá allegar la documental que le fue requerida.

El despacho con el fin de imprimir celeridad al presente proceso, **accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada**, y en el presente proveído ordenará requerir al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa para que allegue copia de la Resolución No.1658 del 14 de junio de 2011.

Habida cuenta de todo lo anterior, y por cumplir los requisitos legales este Despacho,

DISPONE:

1º Admítase la demanda presentada por el señor **Jorge Eduardo Velásquez Arévalo** contra la **Nación — Ministerio de**

¹ Expediente digital archivo "12) A-2020-00915 JORGE VELASQUEZ vs MIN DEFENSA requiere"

² Expediente digital archivo "14Oficiorequiriendo."

³ Expediente digital archivo "15RespuestaMinDefensa."

⁴ Expediente digital archivo "16OficiodeReiteración."

⁵ Expediente digital archivo "17MemorialdelImpulsoDte."

Demandante: Jorge Eduardo Velásquez Arévalo
Expediente No. 2020-00915-00

Ministerio de Defensa Nacional — Grupo de Prestaciones Sociales.

2º Notifíquese personalmente, al señor Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **el artículo citado 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

3º.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4º.- Córrese traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5º.- Infórmese a la entidad demandada Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Grupo de Prestaciones Sociales, que dentro del término de traslado de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad previamente mencionada que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Jorge Eduardo Velásquez Arévalo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.069.663, quien solicita en calidad de compañero permanente el reconocimiento y pago de una sustitución pensional de la pensión que le fue reconocida a la señora Hilda Marina Robaya Castillo (q.e.p.d.), quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 41.775.558.**

6º.- Por Secretaría requiérase por tercera vez al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que

Demandante: Jorge Eduardo Velásquez Arévalo
Expediente No. 2020-00915-00

remita copia de la **Resolución No. 1658 del 14 de junio de 2011**, por medio de la cual se negó el derecho de sustitución pensional al señor Jorge Eduardo Velásquez Arévalo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.663, de la pensión de invalidez de la señora Hilda María Robayo Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.775.558, para tal efecto se le concederá un término de 10 días.

7°.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

8°.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **Magda Liliana Corredor Villamizar** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.479.293, portador de la T.P. No. 87.140 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandante, de conformidad y para los fines del poder especial que anexó junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ **Parte actora:** malicovi2015@gmail.com – jeva8534@hotmail.com

Parte demandada: presocialesmdn@mindefensa.gov.co –
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co *“los correos electrónicos que se encuentren publicados en las páginas que de las respectivas entidades demandadas y/o los conocidos por la secretaria de la Corporación”*

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **LILY PATRICIA BARRERA CASTRO**

Demandado: Nación — Ministerio de Relaciones Exteriores

Expediente: No. 250002342000-2021-01078-00

Asunto: **Auto admisorio.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Lily Patricia Barrera Castro, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de la cual, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DITH-20-023232 del 05 de noviembre de 2020 mediante el cual se le negó el reajuste y pago de la asignación básica, prima especial, y de las prestaciones sociales, cesantías y aportes a la seguridad social, entre otras pretensiones.

Por cumplir los requisitos legales este Despacho,

DISPONE:

1º.- Admítase la demanda presentada por la señora **Lily Patricia Barrera Castro** contra la **Nación — Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Demandante: Lily Patricia Barrera Castro
Expediente No. 2021-01078-00

2º.- Notifíquese personalmente, a la **Ministra de Relaciones Exteriores** y/o su delegado, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

3º.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4º.- Córrese traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5º.- Infórmese al **Ministerio de Relaciones Exteriores** que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo de la señora Lily Patricia Barrera Castro quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.111.554.**

6º.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

7º.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Francisco José Cortés Mateus** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.778.513, portador de la T.P. No. 91.276, para actuar como

Demandante: Lily Patricia Barrera Castro
Expediente No. 2021-01078-00

apoderado de la demandante, de conformidad y para los fines del poder especial que anexó junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹**Parte actora:** cortesyamayasas@gmail.com – franciscocortes.ca.abogados@gmail.com – Lily.barrera@cancilleria.gov.co

Parte demandada: judicial@cancilleria.gov.co – contactenos@cancilleria.gov.co *“los correos electrónicos que se encuentren publicados en la página web de la entidad demandada y/o los conocidos por la secretaría de la Corporación”*

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ DE BONILLA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No.25000 23 42000 **2021-00783-00**

Asunto: **Concede recurso de apelación**

ANTECEDENTES

Mediante escrito¹ radicado el 11 de enero de 2022, la parte actora presentó **recurso de apelación** contra el auto² adiado 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el decretó la medida cautelar solicitada por la demandante.

Al respecto, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de Ley 1437 de 2011, preceptuando lo siguiente:

"Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

¹ Expediente digital archivo "10MemorialApelaciónAuto."

² Expediente digital archivo "08AutoResuelveMedida."

Actor: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado No. 2021-00783-00

5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.**

(...)” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.**

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrilla del despacho)

Actor: Martha Cecilia González de Bonilla
Radicado No. 2021-00783-00

En el caso bajo estudio, el auto que denegó la medida cautelar fue proferido el 14 de diciembre de 2021 y notificado por estado el 15 de diciembre de la misma anualidad, motivo por el cual, el memorial contentivo del recurso se radicó el 11 de enero de 2022 en tiempo oportuno.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, toda vez que, el recurso se interpuso dentro del término de ley, y fue debidamente sustentado.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de medida de suspensión provisional de actos administrativos demandados.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** bonilla.martha@hotmail.com - andres@cuevashernandez.com - sandra@cuevashernandez.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – orjuela.consultores@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co